



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, Antioquia veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	05-001-31-09-013-2025-00230-00
ACCIONANTE	JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024.
DECISION	Hecho Superado
Nº DE FALLO	234

Decide esta instancia judicial sobre la pretensión de la señora **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ**, identificada con la C.C 1.017.151.603, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que le sea amparado su derecho fundamental de debido proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Manifestaron la accionante, **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ** que, participó en la convocatoria de méritos para ingresar a la carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación (cargo Profesional de Gestión II), OPECE I-109-M-09-(10)

Menciona que, presentó las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025 y aprobó.

Alega que, el 21 de octubre de 2025 cargó en la plataforma SIDCA 3 un recurso contra la calificación, dentro del plazo legal (dos días hábiles posteriores al acceso a pruebas).

Posteriormente, observó que el recurso no aparecía en la plataforma, por lo que presentó una petición el 22 de octubre de 2025.

El 4 de noviembre de 2025, la UT FGN 2024 respondió que no había registro del recurso y que la plataforma funcionó correctamente, negando cualquier trámite adicional, y la publicación de resultados definitivos prevista es para el 12 de noviembre de 2025.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El 05 de noviembre del presente año se recibió en este Despacho por reparto de la Oficina Judicial de Medellín la acción de tutela, propuesta por la accionante **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ**, siendo accionada la **UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.-Mediante auto de este, consideró el despacho admitir la tutela, y darle el trámite pertinente; mediante oficio 607 del 05 de noviembre de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediendo un término de dos (2) días hábiles para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenó a la **UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, para que de manera INMEDIATA publicara en el sitio web dispuesto donde las personas que se inscribieron para el mismo cargo que aspiró la accionante, cargo Profesional de Gestión II, OPECE I-109-M-09-(10), pudiesen tener acceso al auto admisorio y el escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de los concursantes y demás interesados que participen en la

referida lista de elegibles. Lo anterior, con el fin de que dentro del término de un (1) DIA contados a partir del siguiente a que se les comuniquen la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, frente a los hechos de esta acción de tutela, o coadyuven la misma.

Y por último se negó la medida provisional solicitada, ya que el Despacho no encuentra razones de peso que permitan decretarla en tanto la solicitud puede dar espera a la adopción de fondo que se tomara en el fallo de tutela.

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho, las entidades accionadas suministraron la siguiente información.

Respuesta UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando como apoderado de la Unión Temporal Fiscalía General De La Nación 2024, manifiesta que, la accionante está inscrita en el empleo I-109-M-09-(10) y aprobó las pruebas escritas.

Aduce que, efectivamente presentó reclamación y complemento dentro de los plazos legales (22-26 septiembre y 20-21 octubre). Inicialmente se informó que no había documento adjunto, pero tras revisión se confirmó que sí existe el archivo cargado. Se notificó alcance a la respuesta el 07/11/2025 vía correo electrónico.

India que, la reclamación como el complemento de la misma será revisada y analizada por parte del equipo de reclamaciones, y la correspondiente respuesta será publicada de manera conjunta con las demás reclamaciones presentadas dentro del término establecido, el 12 de noviembre de 2025.

Solicita se declare la carencia actual de objeto.

Respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación, Solicita desvincular a la entidad, pues los concursos son competencia de la Comisión de Carrera Especial, no de la Fiscal General.

Menciona que, el concurso se rige por el Acuerdo 001 de 2025, obligatorio para todos los participantes. La accionante aprobó las pruebas y presentó reclamación y complemento dentro de los plazos. Inicialmente se informó que no había archivo adjunto, pero tras revisión se confirmó que sí estaba cargado. Se notificó a la accionante el 07/11/2025 que el documento estaba en la plataforma.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el despacho resolver si la **UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, han vulnerado los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, de la señora **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ**, al no darle el trámite correspondiente al recurso contra la calificación presentado el 21 de octubre de 2025 cargado en la plataforma SIDCA 3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS

Es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela, debido al lugar donde se produce la afectación o amenaza de los derechos que motiva la

presentación de la solicitud y, además, por lo dispuesto en el **artículo 1° del Decreto 1382 de 2000**, por tratarse la accionada de una unidad administrativa especial con personería jurídica.

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y los documentos anexos, así como la respuesta y los anexos que envía la **UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su **artículo 86** y ha venido siendo desarrollada por medio de los **Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992**, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el **artículo 42** del ya indicado decreto.

Atendiendo lo indicado en reciente sentencia T-081 de 2019, debe seguirse un orden lógico al abordar el estudio de una acción constitucional como la tutela:

“Análisis de procedencia de la acción de tutela:

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero¹. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos². (ii) Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante se encuentre indefenso³. (iii) Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora⁴. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵”

Siguiendo en consecuencia dicho derrotero ha de indicarse que el asunto que subyace a la acción constitucional son los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso a través de los cuales la accionante solicitó a la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, diera el trámite correspondiente al recurso presentado en la plataforma del concurso.

¹ Cfr., Sentencia T-531 de 2002. Esta Corte ha admitido que la legitimación en la causa por activa se acredita, siguiendo el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, cuando la acción de tutela se ejerce (i) de manera directa, (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) por medio de agente oficioso.

² Cfr., Sentencias T- 408 de 1995, T- 482 de 2003, T- 312 de 2009, T -020 de 2016, entre otras

³ Cfr., Sentencias T-118 de 2015, T-1077 de 2012, T-1015 de 2006, T-015 de 2015, T-029 de 2016, T-626 de 2016, T-678 de 2016 y T-430 de 2017.

⁴ Cfr., Sentencia T-436 de 2016.

⁵ fr., Sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre otras. En este punto valga aclarar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que cuando la acción de tutela se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sus efectos serán transitorios hasta tanto el afectado acuda a la vía ordinaria de que dispone. En cambio, cuando no hay disponibilidad de medios judiciales ordinarios, o los mismos devienen ineficaces o inidóneos, el amparo será definitivo.

Estando entonces frente a derechos fundamentales posiblemente afectados, se abordará el estudio del problema.

Legitimación por activa y por pasiva.

Sobre el segundo requisito exigido, la legitimación por activa y pasiva, debe indicarse que la accionante es quien presentó en forma directa la solicitud ante la entidad accionada, de modo tal que le asiste el derecho a acudir por sí mismo a reclamar la protección de los derechos que considera afectados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, al tenor del artículo 86 Superior y el decreto 2591 de 1991 artículo 1. De igual manera, dichas entidades están legitimadas por pasiva por ser las que tienen a cargo resolver las inconformidades que se generen de los concursantes.

Inmediatez.

Debe precisarse en tercer lugar lo que hace relación a la inmediatez de la tutela. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-006 de 2020, señaló:

“Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

En el presente caso, la accionante presentó el recurso en la plataforma de la entidad el 21 de octubre de 2025, la interesada adujo que a pesar de que recibió una respuesta a su solicitud, la misma fue desfavorable a pesar de que se cargó el recurso en la plataforma del concurso, tal y como se exige. es decir, el tiempo para interponer la acción de tutela, se considera razonable.

Subsidiariedad.

En relación al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha indicado y así lo reitera en la sentencia T-009 de 2019, que la tutela solo procede en casos excepcionales y cuando no se disponga de otros medios para lograr la protección de los derechos invocados, a menos que se trate de un perjuicio irremediable. Al respecto indicó:

“A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁶, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”⁷ defensa judicial”. El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ 4 QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

“[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante”.

Ahora bien, sobre la procedencia de la tutela en tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019¹⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa

⁹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

¹⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo

Edificio José Félix de Restrepo, oficina 2205, teléfono 3810751, correo electrónico
pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [.] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales..”¹¹

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019¹².

Caso concreto

En el caso concreto, la actora cuestionó la decisión tomada en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024, respecto de que no se le tuvo en cuenta el recurso presentado en la plataforma SIDCA3, el día 21 de octubre de 2025, argumentando que en la plataforma no se evidenciaba el archivo adjunto.

Ante esta situación, la accionante presentó derecho de petición el día 22 de octubre de 2025, con radicado No. PQR-20251000001063, manifestándole que efectivamente había cargado el archivo en la plataforma, para lo cual la entidad le contestó el día 04 de noviembre de 2025, manifestándoles que, en el complemento de su reclamación no se evidenciaba ningún documento adjunto.

Con relación a lo anterior, y al no encontrarse de acuerdo la accionante con la respuesta efectuada por la UNIVERSIDAD LIBRE, y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la señora JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ, acudió a la presente acción de tutela, con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, una vez efectuada la admisión de la acción constitucional, la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acreditó que, el 07 de noviembre del 2025, le ofreció a **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ**, un alcance a la respuesta del 04 de noviembre de 2025, indicándole que, realizando una vez más una revisión exhaustiva, se evidenció que, sí se encuentra el documento adjunto cargado, mismo que será resuelto y publicado el día 12 de noviembre de 2025, con los resultados definitivos de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales.

¹¹ 7 Énfasis por fuera del texto original.

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Es de advertir que, tal como lo acreditó la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dicha respuesta le fue remitida a la actora el 07 de noviembre de 2025, a través de la cuenta de correo electrónico: (juliaospino@hotmail.com), la cual fue dispuesta por ella en la aplicación SIDCA3, para efectos de notificación.

Notificación Alcance a respuesta PQR- 202510000010631 Resumir

Información FGN SIDCA 3

Para: juliaospino@hotmail.com

ALCANCE PQR- 2025100000...
650 KB

Señora:

JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada bajo el número **PQR-202510000010631**, de fecha **22 de noviembre de 2025**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** procedió a dar alcance a la respuesta emitida el **04 de noviembre del presente año**, informando que el documento señalado por usted **sí se encuentra adjunto al complemento de la reclamación**.

Por lo anterior, se anexa en formato PDF el alcance referido.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional a través de los canales oficiales dispuestos en SIDCA3.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

U.T CONVOCATORIA FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Responder

Reenviar

Pues bien, la actuación de la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, permite evidenciar la satisfacción del requerimiento efectuado por la accionante, cual era que se le tuviese en cuenta el recurso presentado en la aplicación SIDCA3, pues el pronunciamiento fue de fondo, oportuno y notificado al interesado a través de la cuenta de correo electrónico que suministró para dichos fines.

Así las cosas, se considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y el problema jurídico planteado se resuelve de manera negativa, por cuanto la pretensión objeto de la misma ya se encuentra satisfecha, habida cuenta que como al interior del presente trámite se le indico a la accionante que, si se encuentra el documento adjunto cargado en la aplicación SIDCA3, y este será resuelto y publicado el día 12 de noviembre de 2025, con los resultados definitivos de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales.

Al respecto, téngase en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional n sentencia T-213 de 2018:

“15. El hecho superado se presenta cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión cesan las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo, de modo que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez” , Significa ello que el hecho superado se consolida cuando la materia de decisión se sustrae, o lo que en algunas ocasiones es lo mismo, cuando todas las pretensiones fueron satisfechas al punto en que la amenaza sobre los derechos cesó y ésta no reclama intervención judicial alguna (ultra o extra perita). Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ocurrencia de un hecho superado se asocia principalmente a la desaparición de "los motivos que (.,.) originaron" la formulación de la acción. Estos motivos son concebidos desde dos puntos de vista distintos pero complementarios. De una

Edificio José Felix de Restrepo, oficina 2205, teléfono 3810751, correo electrónico
pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 7 de 8

parte, hay un enfoque que liga los motivos de la interposición de la acción a los presupuestos fácticos o situaciones de hecho que llevaron al actor a percibir una amenaza para sus derechos y que, al mismo tiempo, constituyen el marco de decisión del juez de tutela; y de otra, la motivación se entiende en función de las pretensiones hechas en el escrito de tutela , de modo que cuando "la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser."

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en lo que al derecho al debido proceso se refiere, en la acción de tutela promovida por la señora **JULIA ESTHER OSPINO DE LA HOZ**, identificada con la C.C 1.017.151.603, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**, conforme quedó expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser recurrida la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente, dentro de los términos legales, a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E,


JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez